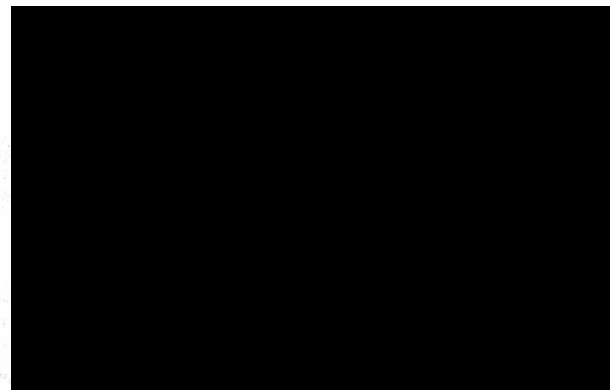


Ciudad de México, 8 de abril de 2016.



MIDSTREAM DE MÉXICO S. DE R. L. DE C. V.

Atn. 

Representante Legal



P r e s e n t e

Hago referencia al escrito del **18 de noviembre de 2015**, ingresado en la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía (Secretaría o SENER) el **19 de noviembre de 2015**, por el que hace llegar el documento intitulado: **“Estudio de Evaluación de Impacto Social. Diagnóstico para identificar a comunidades o pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto del gasoducto en el Estado de Nuevo León” (Evaluación)** presentado por **“Midstream de México S. de R. L. de C. V.” (Promovente)**, sobre el proyecto denominado **“Gasoducto Midstream de México” con pretendida ubicación en el Estado de Nuevo León. (Proyecto)**.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por la Promovente, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El **19 de noviembre de 2015** se recibió en la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía el escrito mediante el cual se adjunta el documento intitulado **“Estudio de Evaluación de Impacto Social. Diagnóstico para identificar a comunidades o pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto del gasoducto en el Estado de Nuevo León”**.

SEGUNDO. El **1 de abril de 2016**, la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial emitió el **Dictamen Técnico** relativo a la Evaluación de Impacto Social del **“Gasoducto Midstream de México” con pretendida ubicación en el Estado de Nuevo León**, presentado por el Promovente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad los artículos 89 y 90 constitucionales en relación con el artículo 1° constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales en la materia y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, como lo es la Secretaría de Energía, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no sólo por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, también por los de la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona), en caso de ser necesario, todas las autoridades deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los Derechos Humanos (DDHH).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 33, fracciones I, IV, XXI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Energía en ejercicio de sus funciones de regular el sector energético y como se desprende de la Evaluación de Impacto Social del Proyecto **"Gasoducto Midstream de México" con pretendida ubicación en el Estado de Nuevo León**, el transporte y comercialización de gas natural es una de las actividades de la industria de hidrocarburos que está regulada en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, ergo, es indubitable que ésta Ley rige por especificidad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos; 79, 80, 81, 82, 83, y 84 de su Reglamento, los interesados en obtener el permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar la Evaluación de Impacto Social ante la Secretaría de Energía con los elementos esenciales siguientes:

- La descripción del proyecto y de su área de influencia.
- La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto.
- La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Se debe precisar que los impactos sociales incluyen a toda la población en el área de influencia del proyecto, con especial énfasis en pueblos y comunidades indígenas y grupos en situación especial de vulnerabilidad.
- Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos.

CUARTO. El ocurso de referencia que da origen a la presente Resolución fue presentado dentro del plazo legal previsto al efecto, y no fue emitida por la Autoridad prevención alguna.

QUINTO. El documento intitulado **“Estudio de Evaluación de Impacto Social. Diagnóstico para identificar a comunidades o pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto del gasoducto en el Estado de Nuevo León”**, cuenta con la información básica para que la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial lo analizara y determinara lo conducente.

En tal virtud la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial emitió el **Dictamen Técnico** respecto de la información vinculada a los siguientes elementos:

- Información General del Proyecto
- Área de Influencia del Proyecto
- Identificación de asentamientos humanos en el Área de Influencia del Proyecto
- Identificación de impactos sociales del Proyecto
- Identificación de medidas de mitigación de los impactos sociales del Proyecto.
- Plan de Gestión Social del Proyecto

Del Dictamen Técnico de la DGISOS se desprende la necesidad de presentar una actualización articulada e integral del Plan de Gestión Social del Proyecto, a fin de garantizar que el mismo observe a cabalidad los enfoques de sustentabilidad y derechos humanos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y demás relativos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 33, fracciones I, IV y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 a 121 de la Ley de Hidrocarburos; 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 35 y 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía,

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentado el escrito del C. [REDACTED] representante legal de la persona jurídica **Midstream de México S. de R. L. de C. V.**, y por reconocida la personalidad con que se ostenta; y por autorizados en términos amplios a las personas que señala en su ocurso de referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO**, se tiene por satisfecha la presentación de la Evaluación de Impacto Social con el documento intitulado **“Estudio de Evaluación de Impacto Social. Diagnóstico para identificar a comunidades o pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto del gasoducto en el Estado de Nuevo León”**, presentado por **Midstream de México S. de R. L. de C. V.**, en términos del artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERO.- De conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO**, **Midstream de México S. de R. L. de C. V.** deberá entregar en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta Resolución una actualización del Plan de Gestión Social donde incluya:

- I. Propuesta de programa, estrategia y/o plan de implementación de medidas para prevenir, mitigar y compensar los Impactos Sociales negativos, así como las medidas que se implementarán para ampliar los Impactos Sociales positivos;
- II. Propuesta de programa, estrategia y/o plan de comunicación y vinculación con las comunidades ubicadas en el Área Núcleo y Área de Influencia Directa, incluyendo sistemas o mecanismos de atención de quejas;
- III. Propuesta de mecanismos de participación activa y equitativa de las mujeres y hombres integrantes de las comunidades ubicadas en el Área Núcleo y Área de Influencia Directa, para la consolidación, implementación, seguimiento y retroalimentación del Plan de Gestión Social;
- IV. Propuesta de programa, estrategia y/o plan de comunicación y vinculación con otros Actores de Interés identificados;
- V. Propuesta de programa, estrategia y/o plan de inversión social, que el Promovente propone desarrollar en beneficio de las comunidades ubicadas en el Área Núcleo y en el Área de Influencia Directa del Proyecto;
- VI. Propuesta de programa, estrategia y/o plan de abandono, cierre o desmantelamiento, que incluye las medidas de carácter social que el Promovente implementará al término de la operación del Proyecto;



- VII. Propuesta de programa, estrategia y/o plan de reasentamiento, cuando se requiera, y de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. Propuesta de estrategia y/o plan para la evaluación continua de los Impactos Sociales, toda vez que los riesgos pueden modificarse en virtud de la evolución y contexto de operación del Proyecto.

En un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta Resolución, el Promovente deberá señalar los recursos humanos y financieros que destinará para la implementación del Plan de Gestión Social. El Promovente deberá establecer indicadores de monitoreo y seguimiento para la implementación del Plan de Gestión Social, y presentar informes de cumplimiento del mismo.

El informe deberá ser presentado ante la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial al finalizar la etapa de construcción y posteriormente con una periodicidad anual durante los primeros cinco años del Proyecto, durante el primer trimestre del año siguiente al que se reporta. Posteriormente, y para el resto de la vida útil del Proyecto, se deberá presentar de manera quinquenal. Este informe deberá contener evidencia documental y fotográfica de las acciones realizadas, así como la evaluación de las mismas conforme a lo presentado en la Evaluación de Impacto Social en cuestión.

CUARTO.- De conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO**, se determina que en el área de influencia no existen localidades en las que se configure la existencia de alguna comunidad indígena, en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Evaluación brinda certeza técnica de la inexistencia de impactos especiales o diferenciados que vulneren directamente derechos o el interés colectivo de algún pueblo o comunidad indígena. Por lo que se determina la no procedencia de la consulta previa sobre el Proyecto, contemplada en los artículos 120 de la Ley de Hidrocarburos; 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 19 y 32, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y en los artículos 6, 7, 15 y 17, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

QUINTO.- Notifíquese al C. [REDACTED] Representante Legal de **Midstream de México S. de R. L. de C. V.**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



Finalmente, se le comunica a la **Promovente**, de conformidad con los artículos 121 de la Ley de Hidrocarburos; 5 de su Reglamento; 2, 3, fracción XV, 39, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y, 9, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; que tiene un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta Resolución para interponer el recurso de revisión ante esta Dirección General.

Atentamente

La Directora General de Impacto Social y Ocupación Superficial

Lic. Katya Puga Cornejo